

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD – RECONSTRUCCIÓN

Demandante: MARTHA CLAUDIA GRIMALDO RONDÓN

Demandado: GERMAN ANTONIO ZORRO RAMOS

Radicación: 25307-31-84-002-2001-00362-00

La consulta de títulos de depósitos judiciales obrante en el PDF 20 del expediente digital, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

POR SEGUNDA VEZ se requiere al pagador del ejecutado a fin de que proceda a consignar las cuotas de alimentos objeto de medida cautelar el interior del presente asunto señalando el numero correcto de radicación de la demanda.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **064**

De hoy **1 de julio de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ALEJANDRA RODRÍGUEZ CARDONA

Demandados: La menor JUANA VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO representada por su progenitora DIANA LOZANO ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00020-00

Lo manifestado y allegado por ROCÍO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO Profesional Especializado Forense Coordinadora Grupo Genética Forense Dirección Regional Bogotá de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense mediante oficio No. 494520 del 11 de abril de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme la presente providencia, retornen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **064**

De hoy **1 de julio de 2022**

Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARLEN AYALA

Demandados: Herederos indeterminados del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.) y los herederos determinados SANDRA PAOLA BERMÚDEZ AYALA, ERIKA BERMÚDEZ AYALA, LELO HARVEY BERMÚDEZ AYALA y ALEXANDER BERMÚDEZ FRANCO

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00180-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el abogado HUGO JAVIER VÁSQUEZ PULIDO curador de los herederos indeterminados del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.) expuesta en escrito del 29 de noviembre del 2021¹ contenida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso denominada *"no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

a. Funda el promotor de la excepción en la causal expresada, señalando que ALEXANDER BERMÚDEZ FRANCO demandado como heredero determinado del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.) reconocido en esa calidad por auto del 8 de septiembre de 2020 al admitir la demanda, no contó para ese acto con la prueba respectiva que para el efecto debería aportar el abogado FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ mandatario judicial de MARLEN AYALA como lo hizo respecto de los demás demandados determinados SANDRA PAOLA BERMÚDEZ AYALA, ERIKA BERMÚDEZ AYALA, LELO HARVEY BERMÚDEZ AYALA de quienes allegó el registro civil de nacimiento con los que acreditó la calidad de hijos del causante y de la demandante MARLEN AYALA, como tampoco indicó la calidad o relación específica de ALEXANDER BERMÚDEZ FRANCO con el causante, es decir, sin aclarar su parentesco.²

b. Por medio de auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado ordenó a secretaría correr traslado de la excepción a la parte actora para los fines del numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso,³ término que transcurrió sin tal pronunciamiento.

¹ Archivo 13 DF del expediente digital.

² Folios 9 y siguientes archivo 1 PDF del expediente digital.

³ Archivo 9 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda, a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a fin de que subsanen los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.

2. En el presente caso alega el curador designado para los herederos indeterminados del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.), de acuerdo a designación del cargo hecha por el Juzgado en auto del 24 de noviembre de 2021 que al no haberse aportado la prueba con que se relacionó a este demandado determinado, se presenta la situación contenida en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, ... y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* por cuanto en los hechos de la demanda se relacionó su nombre y a diferencia de los demás herederos determinados, de quienes se dijo se trata de hijos del causante y la demandante y de los cuales aportó los registros civiles de nacimiento que acreditan parentesco, no se adujo nada respecto de este demandado ni se alegó la prueba requerida, por lo que necesariamente se configura la causal expresada, por constituir falta del presupuesto procesal *capacidad para ser parte*.

3. Medio exceptivo que se halla íntimamente ligado al presupuesto de la legitimación en la causa, en este evento por pasiva y que hace referencia a *la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*⁴

4. El demandado heredero determinado ALEXANDER BERMÚDEZ FRANCO del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.), acudió a través de mandatario judicial en contestación de la demanda, desconociendo la mayoría de los hechos y oponiéndose a las pretensiones a través de medios exceptivos, oportunidad en la que allegó la prueba motivo de excepción previa,⁵ motivo por el que objeto de la excepción formulada pierde su esencia pues el vicio fue saneado, en este caso por el mismo citado, demandado, parte que tenía a su alcance la posibilidad de aportar la prueba requerida, como en efecto aconteció. Conforme con lo cual no se declarará no probada la excepción previa promovida por el abogado HUGO JAVIER VÁSQUEZ PULIDO en calidad de curador herederos indeterminados del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.) denominada *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* contenida en el

⁴ Tribunal Administrativo del Meta Providencia 22 de julio del 2016. *“... El nexa que une a las partes, permitiendo a la un accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa...”* SC 22152021 CSJ 9 junio 2021 Sala Casación Civil.

⁵ Folio 8 archivo 24 PDF expediente digital.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, al haberse saneado la misma con la actuación del demandado consistente en su comparecencia al proceso a través de mandatario judicial y aportar el registro civil de nacimiento que acredita su calidad de heredero respecto del causante PRIMITIVO BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.), conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, contenida en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo determinado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **064**

De hoy 1 de julio de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA
Demandado: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA
Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada, no obstante, atendiendo lo comunicado en el informe secretarial que antecede donde se pone de presente que no se ha recibido respuestas frente a las pruebas decretadas dentro del presente proceso, se ordena REQUERIR a la DIAN¹, FISCALIA², SERVISALUD³, DESPACHO CAVIF⁴, INTERVENCION TEMPRANO FUSAGASUGA⁵, para que en el término de **10 días**, den respuesta a lo solicitado. Se advierte que en caso de no cumplir con lo ordenado, se informará al Superior Jerárquico sobre la desobediencia, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria.

Se requiere a la parte solicitante y su apoderado judicial para que realicen el seguimiento, con el fin de materializar dichas respuestas

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez
(2)

¹ PDF 19

² PDF 18

³PDF 16

⁴PDF 24

⁵ PDF 25

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **064**

De hoy 1 de julio de 2022



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA

Demandado: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2020 y se admitió el 06 de enero de 2021 (documento digital 03), el demandado se tuvo por notificado el 05 de mayo de 2021 (documento digital 03), el proceso se encuentra en etapa probatoria.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Teléfono 8310983 - Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: En auto de misma fecha se provee sobre el las respuestas pendientes para continuar con el presente proceso.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **064**

De hoy **1 de julio de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARGARITA GUERRERO ÁVILA

Demandados: VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN CHACÓN e INGRID LORENA GUZMÁN CHACÓN en calidad de herederos determinados del causante ALFONSO GUZMÁN PERDOMO (q.e.p.d.), así como sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00295 00

Téngase en cuenta que el abogado CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES aceptó el cargo como curador de los herederos indeterminados del causante ALFONSO GUZMÁN PERDOMO (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado DUVAN ANDRÉS DÍAZ PIEDRAHITA quien actúa como representante legal de EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL JURÍDICO Y FINANCIERO S.A.S. como apoderado judicial de MARGARITA GUERRERO ÁVILA, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

A fin de continuar con el trámite del proceso y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **3 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **064**

De hoy **1 de julio de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>